

**EXPEDIENTE** 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **02305/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## **R E S U L T A N D O**

1. El quince de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*“...Se me proporcione la información pública consistente en los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de los meses de:*

- 1.- JUNIO DEL AÑO 2011
- 2.- DE AGOSTO DEL AÑO 2011...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00340/TLALNEPA/IP/A/2011**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SICOSIEM**.

2. El siete de octubre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

*“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ENVIA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00340/TLALNEPA/IP/A/2011...”*

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico **00340TLALNEPA00651254800017571.zip**, que contiene copia digital del oficio **DGSPT/1214/2011** de quince de septiembre de dos mil once, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, en el que determina que los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública **00340/TLALNEPA/IP/A/2011**, tienen el carácter de información reservada, como se aprecia en las imágenes que se reproducen a continuación:

**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02305/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA DE BAZ.  
2009-2012**

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
Y TRÁNSITO**



13 SET 2011  
Susana Pelec  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

TLALNEPANTLA DE BAZ A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011  
DGSPT/1214 /2011  
SICOSIEM/00340/TLALNEPA/IP/A/2011

**LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA  
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ,  
ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE.**

Por este conducto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México; y con el objeto de dar cumplimiento a su similar con número PM/UITAI/00741/2011, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública, con número SICOSIEM 00340/TLALNEPA/IP/A/2011, que a la letra dice:

**Índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de los meses de:**

- 1.- junio del año 2011.**
- 2.- agosto del año 2011.**

Por lo que respecta a la petición correspondiente a los índices delictivos del mes de junio del año 2011, la respuesta de reserva, fue debidamente contestada mediante oficio DGSPT/0926/2011, de fecha 15 de julio de 2011, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número SICOSIEM/00257/TLALNEPA/IP/A/2011, por lo que dicha petición ya fue cumplida en tiempo y forma, no obstante ello se reitera al peticionario que de conformidad con el Acuerdo de Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Comité de Información Municipal de fecha 06 de julio de 2011, mismo que fue aprobado mediante Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública Municipal, establece que cualquier información relacionada con el contenido de información sobre el Índice Delictivo, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA**, ya que contiene datos que al ser publicados o divulgados pueden causar un daño probable en la seguridad pública, por tal motivo no es posible elaborar versión pública de dicha información y por ende tampoco es posible entregarla al peticionario.

Plaza Dr. Gustavo Baz, s/n,  
Tlalnepantla Centro,  
Estado de México, C.P. 54000  
Tel. -53-66-3919.



**EXPEDIENTE** 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA DE BAZ.  
2009-2012

DIRECCIÓN GENERAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
Y TRÁNSITO

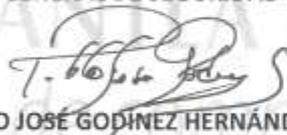


Por lo que respecta a la petición correspondiente a los índices delictivos del mes de agosto del año 2011, Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo establecido por el artículo 20, la publicación del contenido de información sobre el Índice Delictivo, por su misma naturaleza, representa un daño probable en la seguridad pública que puede poner en riesgo las actividades realizadas de forma específica en las actividades que les son propias del encargo, ya que advierten probables daños futuros como parte de la prevención de la comisión de ilícitos o faltas administrativas, derivado del mal uso y destino que se pueda dar a dicha información, por lo que el Acuerdo de Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Comité de Información Municipal de fecha 06 de julio de 2011, mismo que fue aprobado mediante Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública Municipal, establece que cualquier información relacionada con el contenido de información sobre el Índice Delictivo, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA**, ya que contiene datos que al ser publicados o divulgados pueden causar un daño probable en la seguridad pública, por tal motivo no es posible elaborar versión pública de dicha información y por ende tampoco es posible entregarla al peticionario.

La información antes referida, se remite a la Unidad a su digno cargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente y aplicable en el territorio municipal.

Sin más por el momento, quedo de Usted y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**GRAL. BRIG. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

  
**PABLO JOSÉ GODÍNEZ HERNÁNDEZ**

  
**Dirección General  
de Seguridad Pública y  
Tránsito**  
H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Ccp. Lic. Arturo Ugalde Meneses. Presidente Municipal Constitucional. Para su Superior conocimiento.  
L en C. Luis David Córdoba. Contralor Municipal. Para su conocimiento.

Plaza Dr. Gustavo Baz, s/n,  
Tlalnepantla Centro.  
Estado de México, C.P.54000  
Tel.-53-66-3919.



**EXPEDIENTE** 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

3. El diez de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02305/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...Sigue sin cumplir con su función el sujeto obligado olvidando que con anterioridad este sujeto obligado me proporciono los índices delictivos de los meses de enero, febrero, marzo y abril de los años 2010 y 2011. Además está obligado a entregar la información que se le solicite independientemente que los índices delictivos del mes de junio ya le hayan sido solicitados. Aquí si es una potestad del ciudadano el volver a pedir esta información pública...”

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El catorce de octubre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación en relación al presente recurso de revisión en el siguiente sentido:

TLALNEPANTLA DE BAZ A 11 DE OCTUBRE DE 2011  
DGSP/1377 /2011  
SICOSIEM/00340/TLALNEPA/IP/A/2011

LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA  
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ,  
ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE.

ANTECEDENTES: Of. No.PM/UITAI/0830/2011 de 10 OCT.2011, girado por esa Dependencia a su cargo.

En relación con su oficio citado en antecedentes, relacionado con el RECURSO DE REVISIÓN número 02305/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por [REDACTED] por medio del cual argumenta que la información proporcionada como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio SICOSIEM 00340/TLALNEPA/IP/A/2011, le fue negada, me permito informar a usted los siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 15 de septiembre de 2011, el [REDACTED] por conducto del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, solicitó:

Se me proporcione la información pública consistente en los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de los meses de:

1.- JUNIO DEL AÑO 2011.  
2.- DE AGOSTO DEL AÑO 2011.

2.- Mediante oficio número DGSP/1214/2011 de fecha 15 de septiembre de 2011, esta Dirección rindió respuesta en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la petición correspondiente a los índices delictivos del mes de junio del año 2011, la respuesta de reserva, fue debidamente contestada mediante oficio DGSP/0926/2011, de fecha 15 de julio de 2011, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número SICOSIEM/00257/TLALNEPA/IP/A/2011, por lo que dicha petición ya fue cumplida en tiempo y forma, no obstante ello se reitera al peticionario que de conformidad con el Acuerdo de Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Comité de Información Municipal de fecha 06 de julio de 2011, mismo que fue aprobada mediante Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública Municipal, establece que cualquier información relacionado con el contenido de información sobre el Índice Delictivo, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como **INFORMACIÓN RESENVADA**, ya que

**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02305/INFOEM/IP/RR/2011**

**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

*contiene datos que al ser publicados o divulgados pueden causar un daño probable en la seguridad pública, por tal motivo no es posible elaborar versión pública de dicha información y por ende tampoco es posible entregarla al peticionario.*

*Por lo que respecta a la petición correspondiente a los índices delictivos del mes de agosto del año 2011. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo establecido por el artículo 20, la publicación del contenido de información sobre el Índice Delictivo, por su misma naturaleza, representa un daño probable en la seguridad pública que puede poner en riesgo las actividades realizadas de forma específica en las actividades que les son propias del encargo, ya que advierten probables daños futuros como parte de la prevención de la comisión de ilícitos o faltas administrativas, derivado del mal uso y destino que se pueda dar a dicha información, por lo que el Acuerdo de Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Comité de Información Municipal de fecha 06 de julio de 2011, mismo que fue aprobado mediante Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública Municipal, establece que cualquier información relacionada con el contenido de información sobre el Índice Delictivo, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA**, ya que contiene datos que al ser publicados o divulgados pueden causar un daño probable en la seguridad pública, por tal motivo no es posible elaborar versión pública de dicha información y por ende tampoco es posible entregarla al peticionario.*

3.- Posteriormente inconforme con la respuesta que se le dio, el peticionario interpuso RECURSO DE REVISIÓN el 10 de octubre de 2011, manifestando como razones o motivos de la inconformidad:

*Sigue sin cumplir con su función el sujeto obligado, olvidando que con anterioridad este sujeto obligado me proporcionó los índices delictivos de los meses de enero, febrero, marzo y abril de los años 2010 y 2011. Además está obligado a entregar la información que se le solicite, independientemente que los índices delictivos del mes de junio ya le hayan sido solicitados. Aquí sí es una potestad del ciudadano el volver a pedir esta información pública.*

4.- En virtud de que, con la respuesta dada con anterioridad se le señaló al peticionario que de conformidad con el Acuerdo de Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Comité de Información Municipal de fecha 06 de julio de 2011, aprobado mediante Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública Municipal, establece que cualquier información relacionada con el Índice Delictivo, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA**, ya que contiene datos que al ser publicados o divulgados pueden causar un daño probable en la seguridad pública. En este punto, cabe señalarle al recurrente que en dicho Acuerdo se estableció el riesgo que se crea con la publicación del contenido de información que se deriva de la incidencia delictiva y que ocasiona daños probables en la seguridad pública que pueden poner en riesgo las actividades u operativos, que de forma específica se implementen para advertir daños futuros como parte de la prevención de la comisión de ilícitos, por el mal uso y destino que se pueda dar a la información, dando como resultado que el daño que se produce con la publicación y divulgación de la información, puede ser mayor al sólo interés de conocer la información solicitada, por lo que cualquier información relacionada con el Índice Delictivo, Tablas, Gráficas, Mapas y Análisis Documentales que contienen la incidencia delictiva que se genera en el territorio municipal, para lograr establecer los operativos conducentes para combatir la creciente delictiva en el territorio municipal, se clasificó como reservada.

5.- De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que con anterioridad se le proporcionó los índices delictivos de los meses de enero, febrero, marzo y abril de los años 2010 y 2011, también lo es que dicha información fue solicitada con fecha anterior al Acuerdo mencionado, por lo que cualquier solicitud de información presentada con fecha posterior a la fecha de referencia, se está en imposibilidad de atenderla positivamente, dada la obligatoriedad que para esta Dirección representa el Acuerdo del Comité de Información Municipal de fecha 6 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 fracción VII del Reglamento Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Tlalnepantla de Baz, Méx., al tenor siguiente:

ARTÍCULO 7.- *Corresponde al Director de Seguridad Pública y Tránsito:*

VII.- *Vigilar la observancia de las Leyes, Reglamentos y Acuerdos referentes a la Seguridad Pública y Tránsito Municipal.*

6.- Además de lo anterior, se debe precisar que para el manejo que esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito se encuentra dando a las estrategias para la planeación de la seguridad de los habitantes del Municipio de Tlalnepantla de Baz, reviste vital importancia guardar la confidencialidad sobre los índices delictivos, con el fin de no prevenir a la delincuencia sobre los trabajos que al respecto realiza esta Dirección, circunstancia que también es obligatoria para este Organismo en los términos del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Méx., en la literalidad siguiente:

Artículo 125.- *La Dirección General de Seguridad Pública es la dependencia encargada de planear, programar, dirigir, operar, controlar y evaluar las funciones de policía preventiva, tránsito, protección civil y bomberos, dentro de la jurisdicción del territorio municipal.*

7.- A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

**EXPEDIENTE**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02305/INFOEM/IP/RR/2011**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**  
**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la clasificada como tal de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando:  
I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública.

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.

VI.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, la información solicitada por el [REDACTED] mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, con número de IDIA SICOSIEM 00340/TLALNEPA/IP/A/2011, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como **INFORMACIÓN RESERVADA**, ya que contiene datos que al ser publicados o divulgados pueden causar un daño probable en la seguridad pública; por tal motivo no es posible elaborar versión pública de dicha información y por ende tampoco es posible entregarla al peticionario.

Derivado de lo anterior, se niega total y categóricamente que se haya incumplido con la respuesta otorgada al peticionario, en acatamiento de lo determinado por el Comité de Información Municipal ya mencionado, en el que se sustenta que la información se encuentra debidamente reservada y dicha situación motiva y justifica la improcedencia de la entrega.

Sin más por el momento, quedo de Usted y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GRAL. BRIG. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

  
PABLO JOSÉ GÓÑEZ HERNÁNDEZ



Dirección General  
de Seguridad Pública y  
Tránsito  
Al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

## CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL**











**EXPEDIENTE** 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*En fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.*

*La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.*

*En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”*

En efecto, de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que a saber son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

**EXPEDIENTE** 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”*

*“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”*

Lo que relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad), que puede ser en los casos que a continuación se exponen.

### **INFORMACIÓN RESERVADA**

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

### **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Cuando la información solicitada:

**EXPEDIENTE** 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional en las porciones antes transcritas, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, como son:

- 1) Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2) Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “interés público”, o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de armonización de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño es mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y se ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

EXPEDIENTE 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

*“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

*“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda, en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; así como el periodo de reserva y los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (solo para el caso de información reservada).

No debe soslayarse que a pesar que la Ley de la materia omite establecer criterio o estándar alguno para determinar en qué consiste el daño “*presente*”, “*probable*” y “*específico*”, este Órgano Público Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra “**presente**” significa: “**1.** Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. **2.** Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...**4.** Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla. **al ~, o de ~.** **1.** Ahora, cuando se está diciendo o tratando. **2.** En la época actual.” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240); de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el **daño presente** es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, **en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.**

EXPEDIENTE 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Correlativamente por “**probable**” se entiende: “**1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá.**” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1246); en tal sentido, del **daño probable** se relaciona con la **plena demostración de su existencia**.

Gramaticalmente la palabra “**específico**” significa: “**Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. Il 2. Concreto -Il preciso, determinado-**” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660); luego entonces, el **daño específico** implica que **no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado**.

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los “**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**”, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

*“**CUARENTA Y SEIS.** - En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”*

*“**CUARENTA Y SIETE.** - La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

**EXPEDIENTE** 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

En este contexto de ilustración y posterior al examen del oficio **DGSPT/1214/2011** de quince de septiembre de dos mil once, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, así como la solicitud registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00340/TLALNEPA/IP/A/2011**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que asiste la razón a **EL RECURRENTE**, en el sentido de que fue indebido que **EL SUJETO OBLIGADO** le negara la entrega de los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, correspondientes a los meses de junio y agosto de dos mil once, pues además de que omitió adjuntar a la respuesta de mérito, el **“Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública Municipal”**, que según su dicho determina **“que cualquier información relacionada con el contenido de información sobre el Índice Delictivo, no puede ser proporcionada, toda vez que se considera como INFORMACIÓN RESERVADA”**; se incumple los requisitos de validez previstos en el artículo 21 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los incisos d) y f) del numeral CUARENTA Y SIETE de los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, en atención a lo siguiente:

- Porque aun cuando se afirma, que en la especie resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es igualmente innegable que, dicho imperativo a la letra dice:

*“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

**EXPEDIENTE** 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”*

De ahí que, para tener por satisfecho los requisitos de debida fundamentación y motivación prescritos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba obligado a precisar cuál o cuáles de las siete fracciones del imperativo legal invocado resulta aplicable al caso concreto.

Sirve de apoyo a la anterior disertación la Jurisprudencia número VI. 20. J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, Página 43, cuyo texto y rubro se transcribe a continuación:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

**EXPEDIENTE** 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- Porque se dejaron de producir elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información requerida por **EL RECURRENTE**, causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues si bien es cierto los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, tienen una íntima relación con las actividades que desarrolla **EL SUJETO OBLIGADO en materia de seguridad pública**, conforme a los numerales 21, 115 fracción, III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracción II, 7 fracción IX, 40 fracciones III, VIII, XIX, 41 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2 fracciones I a la III, 3, 5, 15 fracción I, 18 fracción V, 20 inciso a) fracciones I a la III, 21, 22, 23, 24, 53 fracciones I a la XIV y 55 fracciones II, IV y XIII de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; es igualmente innegable que, ello no es suficiente para tener por actualizada la hipótesis prevista en la fracción I del ordinal 20 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública...”*

Para ilustrar esa afirmación se hace inevitable invocar el contenido del artículo Décimo Noveno fracciones I y II de los **“CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO”**, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta y uno de enero de dos mil cinco, que son del tenor literal siguiente:

*“Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.*

*I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:*

*a). Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;*

*b). Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o*

*c). Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.*

*II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:*

*a). Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;*

*b). Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*

*c). Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; o*

**EXPEDIENTE** 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECORRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*d). Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar el bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.”*

Luego entonces, en el caso concreto no existen elementos objetivos que acrediten de manera indubitable, que la difusión de los índices delictivos que maneja la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, correspondientes a los meses de junio y agosto de dos mil once (solicitadas por **EL RECORRENTE**), causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en el artículo 20 fracción I de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que con ello no se compromete el orden público, o en su caso, la integridad o los derechos de la comunidad, pues la sola divulgación de datos estadísticos no pone en riesgo de ninguna manera las estrategias programas para enfrentar el deterioro social que ocasiona la comisión de conductas ilícitas, ni vulnera la capacidad de **EL SUJETO OBLIGADO** para garantizar la integridad y/o los derechos de las personas, así como el respeto al estado de derecho.

Por el contrario, la revelación de datos estadísticos relacionados al número de personas aseguradas por miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, debe considerarse como una política de transparencia que no solo facilita la recopilación de información en un esquema de rendición de cuentas, sino que implica en un contexto de transición democrática, el escrutinio público del ejercicio de sus atribuciones como componente importante para la legitimidad; de ahí que la falta de transparencia acerca de los resultados de las medidas dirigidas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, puede atentar contra la confianza hacia la institución.

Desde la teoría del derecho, la sociología jurídica o la administración pública, la transparencia en el ejercicio de la función policial es un factor de obediencia de la ley en virtud de una percepción de justicia y legitimidad de la aplicación de las normas, que genera una impresión de honestidad, neutralidad e imparcialidad como factor clave para la comunicación entre la policía y la población.

En suma, la combinación de rendición de cuentas y transparencia como herramientas de gestión, permiten evaluar el trabajo policial con el propósito de ganarse o incrementar el respeto de la sociedad, al tiempo que permite el control de la institución en torno a su desempeño, encaminado a asegurar que el actuar de los policías se ajuste al mandato que le da su razón de ser.

Ello sin dejar de mencionar, que el derecho de acceso a la información pública instituido en el artículo 6 de la Constitución General de la República, se funda en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo.



**EXPEDIENTE** 02305/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

correspondientes a los meses de junio y agosto de dos mil once; en los términos establecidos en el considerando **IV** de esta decisión.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** esta determinación jurisdiccional, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02305/INFOEM/IP/RR/2011.